



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1958-2004-AA/TC  
ICA  
RITA CARHUAS DE TACAS

ce

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rita Carhuas de Tacas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 93, su fecha 9 de febrero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 12 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra el Ministerio de Salud y el Gobierno Regional de Ica, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0021-2003-REGIÓN ICA/PR, del 14 de enero de 2003, que declara improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones Directorales N.ºs 482, 250 y 537, y consecuentemente, se declare nula e ineficaz la Resolución Directoral N.º 224-93-DSRSI/OPER, del 4 de agosto de 1993, y la Resolución de Gerencia General N.º 0053-94-GSR-ICA/G, del 18 de marzo de 1994.

Manifiesta que mediante la Resolución Ministerial N.º 185-90-SA-P, del 27 de febrero de 1990, se concedieron incentivos remunerativos y pensionarios para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, que renuncien voluntariamente dentro de los 30 días posteriores a la fecha de expedición de la norma acotada, y que se acogió a dicha disposición buscando una mejora económica. Alega que, sin embargo, posteriormente se expidió el Decreto Supremo N.º 098-90-PCM, que dejó sin efecto todas las normas administrativas emitidas a partir del 1 de abril de 1990, declarándose la nulidad de la Resolución N.º 185-90-SA-P, por lo que el incentivo nunca le fue otorgado, debiendo ser restituido, más aún si tampoco fueron reincorporados a sus puestos de trabajo, al haberse declarado improcedente su solicitud, conforme a la Resolución Directoral N.º 224-93-DSRS/OPER.

El Procurador *ad hoc* del Gobierno Regional de Ica alega que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0021-2003-REGION-ICA/PR declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones Directorales N.ºs 482, 250 y 537, debido a que su pretensión está referida a una decisión administrativa ejecutoriada,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue debidamente notificada a la demandante, sin que se configure la vulneración de su derecho de defensa.

La Dirección Regional de Salud manifiesta que las resoluciones administrativas que son objeto de impugnación, se refieren a un reclamo administrativo que cuenta con pronunciamiento firme, que adquirió calidad de cosa decidida, y que, por tanto, no pueden ser ventilados en la vía de amparo.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 25 de julio de 2003, declara improcedente la demanda por considerar, por un lado, que el plazo para interponer la demanda ha caducado, al haberse expedido la Resolución Directoral N.º 224-93-DSRSI/OPER el 4 de agosto de 1993 y, por otro, que al haberse expedido la Resolución N.º 021-2003-REGION ICA/PR se ha procedido conforme a ley, no advirtiéndose la vulneración de algún derecho constitucional.

La recurrida confirma la apelada, considerando que la demandante no ha logrado acreditar la vulneración de derecho constitucional alguno.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 021-2003-ICA/PR, del 14 de enero de 2003, que se pronuncia por la improcedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones Directorales N.º 482, 250, 537 y que resolvieron el pedido de pago de incentivos, sustentándose en que la Resolución Directoral N.º 224-93-DSTI/OPER, del 4 de agosto de 1993, denegó su solicitud de reincorporación y el pago de incentivos; y bajo tal premisa, se declare la ineficacia la citada resolución y de la Resolución Gerencial N.º 0053-94-GSR-ICA/G, de fecha 28 de marzo de 1994, que la confirma, pues con la expedición de dichas resoluciones, se ha transgredido su derecho a percibir el incentivo decretado por la Resolución Ministerial N.º 0185-90-SA-P, del 27 de febrero de 1990, que forma parte de su derecho pensionario.
2. De la revisión de los actuados se aprecia que la recurrente pretende que se incorpore a su derecho pensionario el porcentaje del 14% de su remuneración al momento del cese, por concepto de incentivos por haberse acogido al programa de renuncia voluntaria de los funcionarios del Ministerio de Salud comprendidos en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, establecido en el numeral 5º de la Resolución Ministerial N.º 185-90-SA-P, del 27 de febrero de 1990, y otorgado a su favor mediante la Resolución Directoral N.º 328-90-UNDES/UPER, su fecha 20 de julio de 1990.
3. Sin embargo, la pretensión no puede ser estimada, toda vez que la Resolución Ministerial N.º 0185-90-SA-P carece de eficacia, al haber sido declarada nula mediante la Resolución Ministerial N.º 798-90-SA/DM, del 5 de octubre de 1990. Consecuentemente, no puede solicitarse la ejecución de su contenido.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1958-2004-AA/TC  
ICA  
RITA CARHUAS DE TACAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)